



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37603/2021

TJ/I-50418/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)519/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.


ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-50418/2020**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37603/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37603/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-50418/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADO MAURICIO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE
LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 37603/2021, interpuesto ante esta Sala Superior por el **C. MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, autorizado del **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, del once de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio TJ/I-50418/2020.

A N T E C E D E N T E S

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho promovió ante este Tribunal el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, juicio de nulidad en contra del siguiente acto administrativo:

"El dictamen de pensión por invalidez contenido en el oficio de fecha diez de julio de dos mil veinte."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna el Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha diez de julio de dos mil veinte, por medio de cual se asignó al accionante una cuota pensionaria mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada para que emitiera la contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- En proveído del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley; esta Sala dictó Sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- NO SOBREESE EL PRESENTE ASUNTO atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado conforme a lo expuesto y para los efectos señalados en el Considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 31503/2021.**"

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acuerdo de pensión por invalidez impugnado, en virtud de que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.)

4.- La sentencia señalada fue notificada a la parte actora el dieciséis de junio del dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día quince del mismo mes y año, como consta en autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5.- El **C. MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de **autorizada de la autoridad demandada**, interpuso recurso de apelación el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, en contra de la sentencia aludida, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional Sala Superior de éste, mediante Acuerdo del veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, Admitió y Radicó el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 37603/2021**, designando al **LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación **RAJ. 37603/2021** interpuesto ante esta Sala Superior por el **C. MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, autorizado del **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-50418/2020**, del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo X del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitarán formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apeante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada en su **única** causal de improcedencia y sobreseimiento refiere que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que, el acto que pretende impugnar se encuentra debidamente fundado y motivado en donde con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo con la pensión que se le otorgó.

Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera necesario puntualizar que la autoridad confunde un acto consentido con la aceptación de los términos en que fue emitido el acto impugnado; lo primero se refiere a una causal de improcedencia, en tanto que lo segundo atañe al fondo del asunto.

En efecto, debe precisarse que no obstante que la ahora demandante, haya consentido el Acuerdo de Pensión por Invalidez combatido a través de su firma, ello no hace improcedente su derecho a accionar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, porque el cobro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la pensión plasmada en el mencionado acuerdo, no debe ser tomado como una manifestación de voluntad que involucre su consentimiento tácito con todas las consideraciones y determinaciones concedidas en tal Acuerdo, acreditándose de esta manera su no sometimiento al acto reclamado, dado que el otorgamiento de la pensión de que goza, de ninguna manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica del demandante, sobre todo si estima que la mencionada pensión es injusta e insuficiente y contraria a sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, no puede estimarse consentido un acto cuya naturaleza es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión o la fijación correcta de la misma, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente y que es aplicable al presente asunto por analogía:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e

inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplir la misma función.

Por lo que, a juicio de esta Ad quem, es de **desestimarse** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la misma no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se enfoca a sostener la legalidad del acto combatido, cuestión que será materia de estudio al analizar el fondo del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre de dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarse y si no existe otro motivo de improcedencia, entrará al estudio de los conceptos de nulidad."

En ese orden de ideas, resulta improcedente sobreseer el presente juicio en los términos que pretende la enjuiciada.

Bajo esta tesitura, toda vez que no queda causal de improcedencia y sobreseimiento penante de estudio, y este Cuerpo Colegido no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o legalidad de Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de julio de dos mil veinte, emitido por la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos hechos valer tanto en el escrito de demanda como en el oficio de contestación.

La parte actora en su concepto de nulidad en forma medular refiere que el dictamen de pensión impugnado se emitió de forma ilegal toda vez que no se consideró el sueldo base, trasgrediendo en los artículos 2, 11, 18, 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al no otorgarse el cien por ciento de su último sueldo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Continúa argumentando que no se le otorgó la indemnización por retiro voluntario, prestación que deriva de la fracción VII del artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar y al no estar especificada la cantidad, esta deberá ser calculada con base en la Ley Federal del Trabajo, legislación supletoria en términos del artículo 2 de las citadas reglas.

Por su parte, la autoridad demandada, al producir su contestación, refutó que el cálculo e integración de la Pensión por Invalidez que actualmente percibe la actora, se encuentra plenamente ajustada a derecho y su fundamento se encuentra en el Acuerdo celebrado entre la demandada y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como en el artículo PRIMERO TRANSITORIO de "Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez, el cual prevé que la base para el cálculo de la pensión será de 1.2 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) elevado al mes y conforme a los porcentajes que se establecen en el artículo 36 de esas mismas Reglas; máxime que la accionante manifestó su voluntad de estar conforme y satisfecha en recibir la cantidad que actualmente percibe, lo cual aceptó al firmar el Acuerdo de Pensión combatido.

A criterio de este Cuerpo Colegiado el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como en los diversos 1, 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17 y 37, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Veamos:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.

II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones:
{...}"

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

"**Artículo 1.** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
{...}"

"**Artículo 11.** El **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"**Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. **0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados;** promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

"**Artículo 13.** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. **0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados;** promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV. Incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 14. La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos íntegros cada mes, por la Corporación, y

(...)"

"Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

"Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

..ll. Pensión por invalidez;

(...)"

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUeldo BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...)"

De las disposiciones normativas previamente transcritas, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es la autoridad a la cual le corresponde otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

De igual forma, se advierte, que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por otro lado, se desprende que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de las citadas Reglas de Operación, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de sus funciones, siendo el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones; **y tratándose de la pensión por invalidez, el monto respectivo se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla establecida en el artículo 37 de las citadas Reglas de Operación.**

Asimismo, las citadas Reglas de Operación disponen que tanto los elementos y la Policía Auxiliar deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% y 17.75% del sueldo básico de cotización, respectivamente.

Siendo la Corporación la que está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la **Caja ordene** con motivo de la aplicación de multicitadas Reglas de Operación, y además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, **así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación del mismo ordenamiento legal.**

Del mismo modo, cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a las citadas Reglas de Operación, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto.

Ahora bien, del análisis efectuado al contenido del Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, visible a fojas treinta y nueve a cuarenta y tres del expediente, se desprende que la autoridad demandada otorgó a la parte actora una pensión mensual del 100% (ciento por ciento) de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en esta Ciudad, equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1 por haber prestado sus servicios por 23 años, 00 meses y 13 días. Lo anterior, al considerar lo siguiente:

- Que la Caja no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por parte de los elementos y la Corporación.
- Que los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, establecen lo siguiente:

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el

cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.”

“**TERCERO.-** Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno...”

- En consideración que a la fecha no se han cumplido con las cuotas y aportaciones el Órgano de Gobierno de la Caja, en el punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, autorizó a su Dirección General para llevar cabo el análisis de nuevas solicitudes de pensiones por jubilación, por muerte o por incapacidad permanente por riesgo de trabajo, por invalidez total permanente por causas ajenas a servicio con quince y hasta veinticinco años de servicio a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.3 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes.

Por su parte, en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se establece:

“Acuerdo No. 2-4-ORD-2010

Con base en las facultades que el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión confiere a este Órgano de Gobierno en su Artículo Quince fracción XI, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001, se autoriza a la Dirección General de la Cooproca hasta en tanto no existan los elementos de definición de salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos y de la propia Corporación, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que:

(...)

3. A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por casusa ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total y permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicio con 15 y hasta 25 años de servicio a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal aquellos elementos que hayan cumplido hasta 25 años de servicio con retroactividad a la fecha de baja o fallecimiento del elemento...”

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De todo lo expuesto, se concluye que el Acuerdo de pensión por invalidez impugnado no fue emitido conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Pues, dicho acto se emitió conforme a lo previsto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del "Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez y, el numeral 2 del Acuerdo 2-4- ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja con motivo de la falta de aportaciones, en el cual se determinó otorgar a los pensionados por jubilación, por muerte o por incapacidad permanente por riesgo de trabajo una cuota mensual equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Cuestiones anteriores por las que la enjuiciada determinó otorgar a la parte actora una pensión mensual del 100% (ciento por ciento) de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, tal determinación es ilegal, pues –como ya se dijo– conforme a lo previsto en los numerales I 4 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; es obligación de la Corporación efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las multicitadas Reglas y, además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación.

Del mismo modo, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, corresponde a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinar y cobrar el importe de las aportaciones, así como ordenar a la Corporación que realice los descuentos correspondientes a los elementos por los adeudos derivados de la aplicación de dichas Reglas.

Lo que demuestra la ilegalidad del acto impugnado, pues no resulta ajustado a derecho, que la enjuiciada considere apropiado otorgar una pensión a la actora, consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, con base en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las referidas Reglas y, el numeral 3 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, ya que ello implica una restricción al derecho humano de seguridad social de cual

goza la parte adfero, con la consecuente contravención de principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por invalidez no se puede suprimir a la accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no son justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho fundamental de seguridad social, le corresponde a aquella, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, prestación que no es una concesión gratuita sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años laborados, tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo contenido es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 37603/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-50418/2020

- 8 -

necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"**Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Motivos por los cuales no es válido que la autoridad demandada se apoye en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez y, el numeral 3 del Acuerdo 2-4-ORD/2010 para que se le pague a la demandante su cuota pensionaria conforme al 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) elevado al mes, pues, aunque ese acuerdo sea general, es incorrecto que en él se diga que por falta de cuotas y aportaciones por parte de los elementos y de la propia Corporación, no se cuenta con montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión.

Por ende, es inconcuso que si se aplica el multicitado Acuerdo 2-4-ORD/2010 en lugar de los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se transgrediría el principio de progresividad, pues evidentemente sería regresivo para la parte actora en el cálculo de su pensión por invalidez y porque la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la misma, si se toma en cuenta que los numerales 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la autoridad demandada tuvo en todo momento la posibilidad de requerir a la Corporación los montos de las aportaciones no efectuadas.

Sirviendo de apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, del mes de febrero del año dos mil diecinueve, Tomo I, página 980 cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Es principio de progresividad que rige en

materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por otro lado, tampoco es dable pretextar el otorgamiento de la pensión en los términos previstos en el numeral 37 de las multicitadas Reglas de Operación, por las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, pues no debe olvidarse que fue la propia Caja quien incurrió en la omisión de operarlo y requerir las aportaciones a cargo tanto de la parte actora como de la Corporación policiaca; por lo que dicha omisión no puede perjudicarle ni restringirle a la accionante, el derecho a la pensión que, como humano a la seguridad social, goza.

Por otro lado, la parte actora argumentó que debe de pagársele la **indemnización por retiro voluntario** y la misma debe ser calculada acorde con la Ley Federal de Trabajo, lo anterior en virtud de que las de las multicitadas Reglas de Operación no especifican la cantidad mencionada.

Al respecto, debe decirse que el impetrante de nulidad parte de la premisa equivocada cuando formula el argumento que ahora se analiza, ya que es cierto que en todo procedimiento debe regir el principio de derecho de especialidad de la norma, y en el presente asunto al tratarse de una prestación a cargo de un elemento de la policía capitalina, particularmente, policía auxiliar, deben aplicarse las Reglas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, pasa desapercibido para el actor que las propias Reglas de Operación, establecen como habrá de calcularse la referida indemnización por retiro voluntario, pues claramente en su artículo dispone:

Artículo 57.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en estas Reglas se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

- I.- 45 días de sueldo base que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y
- II.- 90 días del último sueldo base que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja voluntaria, y
- D).- Último comprobante de pago.

En ese sentido, es claro que existen parámetros para cuantificar la denominada indemnización por retiro voluntario en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la parte actora durante la sustanciación del juicio contencioso administrativo **no acreditó** mediante pruebas documentales que le asista el derecho para recibir la indemnización por retiro voluntario, esto es, hoja de servicios expedida por la Corporación; y Aviso de baja voluntaria, documentales mínimas de las cuales pudiera advertirse que el actor se encuentra dentro del supuesto normativo que regula tal indemnización.

Carga procesal que en todo momento debió recaer en la parte actora de en atención a las máximas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, las cuales se desprenden del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1. mismo que establece que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo tanto, si existía la necesidad de aportar los

medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho.

Por lo tanto, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, y que éste no sea violatorio de los principios mencionados y contenidos en los artículos 1º y 16, de la Norma Fundamental; es procedente **declarar la nulidad del ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha diez de julio de dos mil veinte**, emitido por la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II, IV y V, del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En vía de consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 98, fracción IV y 102, fracción III, del ordenamiento legal antes citado, **queda obligada la DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al accionante en el derecho indebidamente afectado, que se traduce en dejar sin efectos el Acuerdo de pensión declarado nulo y tomando en cuenta los lineamientos precisados en el presente fallo, emita un **Dictamen de Pensión por Invalidez** en el que:

- Determine que el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho al pago de una pensión por invalidez en términos de lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Efectué el cálculo y fijación correcta del monto de la cuota pensionaria a la que tiene derecho la parte actora, considerando para tal efecto, los años que prestó sus servicios en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el sueldo básico que percibió durante el último año a la fecha en que causó baja definitiva.
- Realice el incremento correspondiente a la cuota pensionaria que viene percibiendo la accionante.

De existir diferencias a favor de la accionante, fijar el pago retroactivo correspondiente, determinado el importe diferencial a cargo de la parte actora respecto de las cuotas que debió aportar como elemento durante el último año que estuvo en activo por el monto que le correspondía, conforme a la remuneración que devengaba. Importe por concepto de pensión mensual, que no podrá rebasar de la cantidad de **DIEZ** veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

IV. Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala primigenia apoyó su determinación, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** agravio hecho valer por el autorizado de la autoridad apelante, en donde manifiesta que la sentencia apelada viola en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda sentencia, ya que no llevó a cabo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, pues fue omisa en tomar en consideración lo argumentado la autoridad demandada en su contestación de demanda.

En ese sentido, refiere el recurrente, resulta ilógico que se condene a la autoridad enjuiciada, siendo que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, tal como se expuso en su contestación de demanda, ni se valoraron las pruebas que aportó la demandada.

Finalmente manifiesta el apelante que la Sala del conocimiento pierde de vista que la autoridad emisora del acto controvertido está debidamente facultada para emitir el acto, en consecuencia, no es un acto ilegal como lo refiere, pues si bien, el actor hace valer el derecho de petición que consigna la Constitución, también es cierto que no obliga a su representada a resolver en determinado sentido.

Argumentos que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resultan en una parte **infundados**, y en otra de **desestimarse**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

La parte **infundada** es aquella en la que la recurrente se duele de la incongruencia y falta de exhaustividad, así como de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia apelada, puesto que, de la simple lectura que se realiza al fallo apelado, se advierte que la Sala de conocimiento estableció la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de julio de dos mil veinte, el cual una vez analizado y estudiado las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del mismo, por indebida fundamentación y motivación.

Determinación que se **encuentra ajustada a derecho**, en virtud que del contenido de acuerdo de pensión controvertido, de fecha diez de julio de dos mil veinte, se desprende que en efecto, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad apelante fijó una pensión por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

pensión que resulta ilegal, puesto que la enjuiciada fue omisa en cuantificar dicha pensión de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las apartaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma catizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

De la cita anterior se desprende que, el sueldo básico que se tomará en cuenta para las prestaciones otorgadas en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se integra por el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, de la simple lectura del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de julio de dos mil veinte, se advierte que la autoridad recurrente no fundamentó y motivó la fijación de la pensión por invalidez en las disposiciones antes referidas, ya que en la Cláusula 3.2 del Acuerdo de referencia, se señala que la pensión fijada a favor del accionante, corresponde al cien por ciento de 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínima general vigente en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente la ilegalidad del acto combatido.

Lo anterior es así, ya que en estricto apego a lo establecido en el precepto legal antes transcrito, corresponde a la parte actora una pensión por invalidez en la cual se tome en cuenta el promedio del sueldo básico que percibió en el último año anterior a su baja, entendiéndose como sueldo base, todas aquellas prestaciones que hubiera recibido el elemento, como acertadamente fue determinado por la Sala A quo, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se actualiza un inadecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, así como la indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, resulta evidente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de julio de dos mil veinte, ante la omisión de la autoridad enjuiciada en determinar la pensión a favor del actor tomando en consideración el salario base, así como las demás prestaciones regulares, periódicas y continuas a las cuales el actor tenga derecho, **aún y cuando no se hayan cotizado por ellas, puesto que tal omisión no es imputable al demandante.**

Esto es así, toda vez que, el hecho de que la corporación para la cual el actor prestó sus servicios, no haya realizado el descuento de las aportaciones del plan de previsión social, no es causa imputable al accionante, puesto que de conformidad con el artículo 14 del ordenamiento legal en cita, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia corporación y, ante su omisión, **tales autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones del trabajador y la corporación en la cual laboró.**

Determinación que tiene sustento en la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A (10a.), cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3

a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

** Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, registro 2019261, página 1905

Pues, si bien es cierto, que es causa imputable tanto, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, como de la corporación a la que prestó sus servicios el actor, el no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones correspondientes, también lo es que la autoridad demandada, se encuentra facultada para cobrar a los miembros de esa corporación, el importe diferencial de las cuotas que debió de aportar cuando era trabajador, siendo que dicha causa no imposibilita a la autoridad a realizar el cálculo conforme a derecho procede.

Sustenta la anterior determinación la Tesis por contradicción número PC/LA/J/137 A (10º), sustentada por los Plenos en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de fecha 8 de febrero de 2019, cuyo contenido trasciende a lo que sigue:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso de servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren, se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17, de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

(El énfasis es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)

Ante tal situación, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que justifique su emisión, por lo que al no encontrarse ajustada conforme a derecho, incumple con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 1/40.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo del año dos mil seis, que a la letra establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deuzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Ahora bien, la parte que se **desestima** es aquella en la que la apelante aduce que la autoridad emisora del acto controvertido está debidamente facultada para emitir el acto, en consecuencia, no es un acto ilegal, pues si

bien, el actor hace valer el derecho de petición que consigna la Constitución Federal, también es cierto que no obliga a su representada a resolver en determinado sentido, ya que, con tales consideraciones, la recurrente no logra desvirtuar las consideraciones y fundamentos por los que la Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad del acto controvertido.

Ello es así, puesto que como ha quedado establecido en párrafos preceosentes, del análisis de la sentencia sujeta a revisión, se desprende que la Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha diez de julio de dos mil veinte, por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 31 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin que en ningún momento la Sala primigenia haya emitido pronunciamiento alguno, respecto a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, ni mucho menos que se haya actualizado violación alguna al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que tales argumentos, resulten de **desestimarse**, al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 1, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Iguamente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de lo anterior, al resultar en un parte **infundado** y en otra de **desestimarse** el único concepto de agravio planteado por el autorizado de la autoridad demandada en el recurso de apelación en que se actúa, se **confirma** la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, emitida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-50418/2020.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como coapitables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 37603/2021 interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-50418/2020.

SEGUNDO.- Resultó en un parte **infundado** y en otra de **desestimarse**, el único concepto de agravio planteado por el autorizado de la autoridad apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el once de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio número TJ/I-50418/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 37603/2021**.

ATA

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.